

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**El derecho a la indemnización por la frustración al proyecto
de vida del cónyuge inocente en la causal de separación de
hecho, Código Civil Peruano, año 2014**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Perez Rodriguez, Galo Javier

Asesor:

Carrillo Cisneros, Félix
Código ORCID 0000-0002-8851-6436

HUACHO – PERÚ

2024

INDICE

INDICE.....	i
PALABRAS CLAVE.....	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	iii
TITULO.....	iii
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN	1
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	28
3. FORMULACIÓN DE PROBLEMA.....	32
4. CONCEPTUALIZACIÓN.....	36
5. HIPÓTESIS	36
OBJETIVOS	38
METODOLOGÍA	39
1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	39
2. POBLACIÓN - MUESTRA.....	39
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	39
4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	40
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
ANEXOS.....	45

PALABRAS CLAVE:

Indemnización, Cónyuge, Separación.

TEMA	Derecho a indemnización
ESPECIALIDAD	Derecho Civil

KEYWORDS

THEME	Right to compensation
SPECIALTY	Civil law

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Área : Ciencias sociales

Sub-área : Derecho

Disciplina : Derecho

Línea de Investigación: Instituciones del derecho civil patrimonial y no patrimonial.

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "El derecho a la indemnización por la frustración al proyecto de vida del cónyuge inocente en la causal de separación de hecho, Código Civil Peruano, año 2014" del (a) estudiante: **PEREZ RODRIGUEZ GALO JAVIER**, identificado(a) con Código N° **2008112205**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 20 de marzo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

**El derecho a la indemnización por la frustración al proyecto
de vida del cónyuge inocente en la causal de separación de
hecho, Código Civil Peruano, año 2014**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar si el cónyuge inocente le corresponde indemnización por afectar su proyecto de vida. Como tipo y diseño utilizados en la presente investigación fue el de no experimental en su clasificación o subdivisión de transversal, debido a que se recopila datos en un solo momento, los cuales son estudiados simultáneamente. La población a estudiar, se encuentra en el distrito de Huaral, población que ha pasado por el proceso de divorcio debido a la causal de separación de hechos. Mientras que la selección de la muestra se dio a través de foccus groups, a personas que han pasado por este proceso. Los instrumentos empleados fueron las entrevistas y el análisis documental.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine if the innocent spouse is entitled to compensation for affecting his or her life project. The type and design used in this research was non-experimental in its classification or transversal subdivision, because data is collected at a single moment, which are studied simultaneously. The population to be studied is located in the district of Huaral, a population that has gone through the divorce process due to the cause of separation of facts. While the selection of the sample was done through focus groups, to people who have gone through this process. The instruments used were interviews and documentary analysis.

INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes y fundamentación científica

Las pérdidas en los casos familiares y matrimoniales juegan un papel sumamente importante en el sentido de que se puede conceptualizar la pérdida del plan de vida conyugal que proviene de nuestro país y juega un papel sumamente importante en diversas sentencias de los tribunales de familia, tribunales civiles. El Tribunal Supremo acordó por unanimidad definir los medios para influir en la decisión de los cónyuges de vivir su vida como un proyecto de vida matrimonial (es decir, realizarse juntos a través del matrimonio); por ello, diseñaron, seleccionaron y desarrollaron un conjunto de medidas, planes, proyectos para tal fin.

Muchas veces, en términos financieros, esto se manifiesta cuando uno de los cónyuges cede el estatus de sostén de la familia al otro y le da a cada uno la oportunidad de hacer que ese sostén de la familia sea mejor y más grande. Mientras que la tarea de la otra parte es cuidar del hogar y de los hijos que lo componen, cuidado, protección, crianza, protección y supervisión, todo ello en razón del mencionado plan común, de modo que cuando el sustento de uno de los cónyuges sea interrumpido, el otro se convierte en el cónyuge de la víctima lógica de un cónyuge divorciado de facto.

Se puede observar que el llamado proyecto de vida matrimonial es un proyecto implementado conjuntamente por dos personas (cónyuges) para lograr los objetivos antes mencionados, asumir la responsabilidad del trabajo familiar y el cuidado de los hijos, renuncia al papel de proveedor.

Para nuestros jueces, el plan de vida conyugal fue considerado resultado del clásico modelo de familia nuclear, donde el hombre asume el papel de sostén de la familia y mantiene a la familia. La mujer es

responsable del cuidado de sus hijos y de su marido. Desde el punto de vista económico, el último sometimiento de los hombres es indirecto.

Por ello, Fernández Sessarego (1984) sugiere que podemos observar cómo la frustración de los planes de vida conduce a la pérdida del sentido de la existencia humana y crea una situación desventajosa (mayor énfasis en lo económico) cuando la separación de los cónyuges afecta más.

En este sentido, los cónyuges se ven perjudicados por la limitación de sus proyectos, por lo que tienen que compensar el fracaso en sus “proyectos de vida” compensando la limitación de oportunidades profesionales y laborales.

Fernández Sessarego (1984) cree que sólo algunas mujeres tienen como objetivo en la vida formar una familia. Cría y cría hijos y ayuda a tu marido o pareja con las tareas domésticas. Construir una casa será tu plan de vida, tu estabilidad y tu estructura familiar.

Medina (2001) cataloga la planificación de la vida conyugal como daño psicológico sustentada en la jurisprudencia y doctrina argentina, que reconoce una indemnización por los daños causados por los motivos del divorcio y por el propio divorcio. Por ejemplo: el daño mental tiene un componente moral y un componente patrimonial, como por ejemplo pagar un tratamiento para superar las consecuencias.

El derecho de familia tiene especial importancia y protección y debe compensar el sufrimiento emocional causado por el divorcio o los acontecimientos que lo precedieron, el sufrimiento de los hijos.

Vilcachagua (2008) considera que el daño causado por un divorcio de hecho es un caso de responsabilidad familiar de hecho porque el cónyuge resulta perjudicado y su conducta ilícita lo provocó.

Leizer (2010), uno de los mayores críticos de Fernández Sessarego, considera que el divorcio de hecho en el ámbito del matrimonio en el Perú no genera responsabilidad civil porque la ley no prevé responsabilidad por este estándar de supuestos (que es inimaginablemente objetivo). .

Según el autor mencionado anteriormente, el artículo 345-A del Código Civil peruano no toma en cuenta la situación de responsabilidad civil y por lo tanto no debe aplicarse siempre que exista violación de las obligaciones matrimoniales (lo cual sería ilegal). , los operadores jurídicos interpretaron esto como un caso de responsabilidad objetiva porque no requería prueba de culpa y, en última instancia, no se les debería permitir conceder una "indemnización" entre ellos.

Según Leiser (2010), en el Perú no existe responsabilidad civil por separación legal de hecho o divorcio; la verdadera responsabilidad civil reside en las violaciones de los derechos constitucionales en el marco del matrimonio. Por lo tanto, la ilegalidad no es un requisito previo ni un elemento de la responsabilidad civil en el Perú.

1.1 Proceso Evolutivo de la Separación de Hecho

Entre los antecedentes legislativos de la separación de hechos, aplicando un análisis comparativo, tenemos:

1.1.1. Luxemburgo: El 5 de diciembre de 1978 la ley estableció por primera vez causas objetivas de divorcio. Se trata de un desacuerdo irreconciliable entre parejas que se manifiesta como una separación de hecho de al menos tres años.

1.1.2. Bélgica. Desde 1983, el divorcio puede concederse de oficio después de cinco años de separación efectiva. En este caso, cada uno de los cónyuges puede tomar una decisión de divorcio después de más de cinco años de separación efectiva, si de las circunstancias antes mencionadas se desprende que la ruptura es irreparable y si el reconocimiento del divorcio sobre esta base no empeorar

significativamente el divorcio. Situación material de los hijos menores de edad nacidos o adoptados fuera del matrimonio.

1.1.3. Grecia. El reconocimiento de la causa desde 1983, cuando la separación de los cónyuges ha sido de al menos cuatro años, supone un derecho automático al divorcio sin necesidad de alegar motivos especiales.

1.1.4. España. El plazo para solicitar la separación física es de tres años (artículo 82.6) y la causal de divorcio es de dos años (artículo 86.3) si ambas partes acuerdan la separación física. El cónyuge ya sea por decisión judicial o aviso de ausencia, o porque el otro cónyuge es sujeto activo de la causa de separación legal. Esto significa que el divorcio en España es un requisito previo para poner fin al matrimonio.

1.1.5. Perú. Nuestro ordenamiento jurídico con respecto a las causas de separación matrimonial de hecho como causas de separación física y divorcio ha introducido numerosos proyectos legislativos desde 1985, con un promedio de 117 proyectos de ley a favor de modificaciones del Código Civil, en donde 13 de ellas se refieren a esta causa.

1.2 La Reformulación de la Responsabilidad Civil

Es bien sabido que el proceso de revisión y formulación de la responsabilidad civil se viene desarrollando desde hace décadas. Reconocer la importancia central de la persona como sujeto jurídico hace que uno se dé cuenta de que es de fundamental importancia no establecer la culpabilidad del perpetrador, sino proteger a la víctima de ser privada de una compensación adecuada por las consecuencias de la injusticia.

Esto significa que se debe tener en cuenta la magnitud del daño y sus consecuencias para que el juez determine la indemnización adecuada. Por

esta razón, actualmente existe una tendencia creciente a reparar "lesiones humanas", incluidas aquellas que amenazan el "plan de vida" (Sessarego, 1984).

Hasta hace poco, el tema principal de la responsabilidad civil era el castigo del agente o criminal responsable del daño, mientras que la víctima ocupaba un lugar secundario en la institución (Sessarego, 1999).

Hoy en día, la prioridad en el sistema es la indemnización por las consecuencias de los daños corporales causados a la víctima, ya sea hereditaria, no hereditaria o ambas. De ahí que se le conozca como "derecho a indemnización por daños y perjuicios" o, mejor aún, derecho a indemnización por las consecuencias de un daño. En este sentido, un abogado de reconocidos conocimientos y experiencia se refleja en el título de uno de sus libros "La Ley de Daños" (Diez Picazo, 1999).

Es interesante señalar la postura de Diez Picazo sobre el desarrollo de la responsabilidad civil. El autor considera que "el derecho a la responsabilidad civil o al daño y perjuicios" se encuentra en un momento muy sensible debido a la indefinición debido a las tendencias teóricas y jurídicas que han propiciado su importante expansión en las últimas décadas. Sin embargo, en cuestiones sensibles y delicadas como la responsabilidad civil o el derecho de daños, se debe lograr el equilibrio adecuado entre propuestas audaces y la precaución necesaria.

La situación de crisis que vive el sistema de responsabilidad civil o indemnización justifica la necesidad de este requisito, que actualmente se encuentra en estudio. Diez (1999) sostiene la idea de que el derecho se encuentra en un momento histórico de transición, considerando la posibilidad de nuevos daños a los individuos en el futuro.

1.3 ¿Cuándo se configura la separación de hecho?

La separación de hecho de los cónyuges por un período de dos o cuatro años (según sea el caso) sin intención de vivir juntos puede ocurrir cuando uno de

los cónyuges deserta de hecho, resultando en la enajenación del otro, resultando en el abandono de facto de uno de los cónyuges. En cualquier caso, una ruptura prolongada de la convivencia es el signo más evidente de un matrimonio fallido. En consecuencia, por esta razón objetiva, no es necesario que los cónyuges expresen un motivo de terminación de la convivencia para el divorcio. Esto es suficiente para confirmar el hecho objetivo de que ya no viven juntos, viven separados y no se van a reunir. Sin embargo, la separación temporal de cónyuges no puede ser causada por hechos ajenos a ambas partes y no es un requisito legal. Por ejemplo: uno de los cónyuges debe estar ausente por motivos laborales; en este caso la causa es imposible.

1.4. Un cambio revolucionario: El daño a la persona

La evolución más destacable de la responsabilidad civil es la aparición de los llamados "daños personales" en el ámbito jurídico. Se trata del accidente de responsabilidad civil más importante ocurrido en los últimos años.

Busnelli es uno de los abogados más estudiados y mejores en materia de "daños a la persona", aunque debido al marco legal del ordenamiento jurídico italiano se vio obligado a denominarlo "daños a la salud" basándose en el artículo 32. ° Constitución italiana. Fue uno de los pioneros en el desarrollo de la llamada escuela pisana.

En 1979, Busnelli, Breccia y Zanichelli afirmaron: "Dados los avances tecnológicos, la profesión jurídica no puede permanecer indiferente ante las crecientes amenazas a la integridad física y mental de los individuos en la sociedad.

Mosset Iturraspe (1994) afirma que los "aspectos más destacables" asociados al derecho de daños son la aparición del llamado "daño a la persona" y la "nueva comprensión o consolidación del alcance del daño psicológico". También se le llama "daño biológico", "daño a la salud", "daño existencial", "daño corporal", etc. Pero no importa qué etiqueta

usemos, siempre estamos lidiando con un daño a la humanidad. En el pasado, los daños a las personas tenían poco o nada que ver con los daños al patrimonio. Ser es más importante que ser.

Las llamadas "lesiones mentales" casi nunca se reparan, tradicionalmente sólo se trata de dolor o sufrimiento soportado por la víctima.

1.5. El daño al “Proyecto de vida”

Según **Sessarego (1984)**, el concepto genérico de la novísima noción de “daño al proyecto de vida” y su relación con el “daño a la persona o daño subjetivo”, “daño a la salud”, “daño psíquico” y “daño moral”, etc. Este nuevo concepto ha sido minimizado por muchos años; pero gracias al derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia se viene fortaleciendo y valorando en el Perú.

La ruptura del plan de vida crea serias restricciones al ejercicio de la libertad humana, y por ello nos vemos obligados a acercarnos primero a la fascinante disciplina de la antropología filosófica, que nos proporciona apoyo teórico para resaltar los motivos rectores necesarios. Es inevitable para nuestra exposición.

Heidegger presenta al hombre como un ser temporal y trata de demostrar que el hombre sólo puede existir históricamente, porque es temporal en el fondo de su ser. Sartre (1948) estuvo de acuerdo con estas valoraciones, argumentando que el hombre es "un ser cuya existencia individual y única es temporal hacia la libertad".

La libertad se desarrolla a lo largo del tiempo para que podamos llamar a la existencia nuestra libertad y a la vida nuestra libertad. Las personas son tiempo, creando un proceso temporal abierto en el que el pasado define el presente y predice el futuro. Por tanto, el futuro está presente en el presente en forma de proyectos.

La libertad en el tiempo, una vida corta y libre, da a cada uno la oportunidad de proyectarse, de realizarse, de expresar su personalidad, de adquirir una biografía y una identidad. Si el hombre es tiempo, entonces su existencia estará moldeada por el don de la vida. El hombre no es algo hecho, listo y sólido; más bien, es inestable y cambiante, se promulga con el tiempo y se vuelve permanente con otras personas y cosas en el mundo.

Zubiri (1948) argumentó que el modo de existencia humana es hacer posible el presente. Somos pasado porque somos el conjunto de posibilidades que nos brinda a medida que pasamos de la realidad a la irrealidad. Decidir es elegir un proyecto particular rechazando otros proyectos alternativos dentro del amplio abanico de posibilidades que ofrece un momento particular de la historia de la humanidad. Por tanto, una decisión es una elección o una elección entre opciones para desarrollar un “plan de vida”.

1.6 El ser humano como ser conyugal

Hace muchos siglos atrás, Carlo Magno dijo que el hombre es un “se conyugal”. Es decir, el ser humano es un ser social y no sólo se une a comunidades parentales (como lo hemos visto en el transcurso de nuestra historia); sino que también se une a otro ser humano del sexo opuesto con el objetivo de reproducirse. En el caso de unirse a comunidades parentales, el Derecho reconoce esta unión vinculada con la familia; y cuando se une al sexo opuesto, lo vincula con el matrimonio.

Antiguamente, encontrábamos dos sistemas matrimoniales (endogámicos y exogámicos) que se definían de acuerdo al grado de parentesco, posición económica, raza o lugar de residencia. **Casey (1989)** plantea que los matrimonios endogámicos son aquellos que se efectúan al interior del grupo de parientes; los matrimonios exogámicos, son aquellos que se realizan entre grupos o tribus diferentes, es decir, no hay grado de consanguinidad.

Alonso de la Veracruz se basa en una postura ontológica y antropológica para admitir que varón y mujer, niño y anciano, pobre y rico, clérigo y laico, europeo y americano; todos valemos lo mismo por el hecho de haber nacido de una pareja humana y por ser dotados de la posibilidad de entender y querer libremente.

En la obra de Fray Alonso, los elementos constitutivos de todo ser humano, según la declaración de los derechos humanos, son los siguientes:

A) El ser humano es un ser creado a imagen y semejanza de Dios, somos las únicas criaturas con la capacidad de conocer y de querer libremente.

B) El hombre es un ser inteligente, debido a ello el ser humano es una especie superior en el universo material; por su inteligencia el hombre puede conocerse a sí mismo, lo trascendente y planear su vida personal y realizarla.

C) El hombre es un ser consciente, la consciencia es el juicio último práctico que lo impulsa a hacer el bien y evitar el mal. Entendiéndose por bien aquello que realiza la naturaleza humano y por mal aquello que no realiza.

D) El hombre es un ser libre, la verdadera libertad es la autodeterminación, libertad fundada en la verdadera y buena voluntad del ser humano. Siendo creadores de nuestra propia historia personal.

E) El hombre es un ser conyugal, todos hemos nacido de una pareja (varón y mujer), esta sociedad varón y mujer es la expresión primera de la comunidad de personas. El hombre es un ser social, y no puede existir sin relacionarse con otro ser humano.

F) El hombre es ser persona, es decir es un sujeto individual de naturaleza racional, lo cual revela su esencia que consiste en la capacidad de personas (de sintonizarse con otro ser y con la persona divina).

Por lo tanto, la unión entre dos personas de sexo opuesto sigue la naturaleza humana de ser conyugal, de ser social; pues el hombre no está hecho para la soledad, sino para la comunión.

1.7. El Matrimonio, una institución natural

El Derecho reconoce las uniones entre parejas con la institución del matrimonio, existe una relación antagónica entre matrimonio – divorcio. Pero esta institución fue promovida y promocionada por el derecho natural, pues el ser humano es un ser social y tienden a vivir en comunidad.

El matrimonio no es un invento del poder eclesiástico, civil o de la cultura; el matrimonio es una institución natural, está inscrita en la naturaleza del ser humano. Aunque la sexualidad es resultado de nuestra corporalidad (cuerpo), no podemos reducirla sólo a ello, es decir, no es sólo una cuestión fisiológica. La sexualidad humana abarca la vida entera, la sexualidad es una riqueza de todo ser humano en sus tres dimensiones (cuerpo, sentimiento y espíritu).

La humanidad siente su plenitud en comunión, para ello necesita que el varón y mujer se complementen. Siendo el matrimonio el único estado válido para alcanzar la finalidad de procrear.

En el siglo IV a.C. San Agustín elabora una doctrina para promover el matrimonio exogámico, pues de optar por el matrimonio endogámico se limitaban los lazos sociales del clan e impedían un intercambio social.

En su libro *La Ciudad de Dios*, defiende al matrimonio de tipo exogámico, con el objetivo de multiplicar los lazos de parentesco en la sociedad y pretendía evitar el incesto en clanes familiares.

A pesar que el poder eclesiástico sugirió la exogamia, la nobleza no la aceptó; siendo el propio Carlo Magno quien se aparta de este fundamento sugerido por la Iglesia. Pues prefería que sus hijas mantuvieran relaciones ilícitas para evitar que se casen y que lo dejen. Él mismo sostuvo relaciones con varias concubinas, durante los tiempos de Carlo Magno ya existía una diferencia entre matrimonio y concubinato.

Hasta la Edad Media, no existía una legislación clara sobre el matrimonio. Pero, en la antigua Grecia, los estoicos empezaron a crear el fundamento moral del matrimonio, tomada después por tratadistas y moralistas cristianos para elaborar el derecho canónico. Y uno de los principales puntos a tomar en cuenta hacía referencia a los grados de parentesco.

Casey señala que en roma, el matrimonio era un acto privado, al interior de la casa y compartido por parientes y espectadores que servían como testigos, el matrimonio fue concebido como un contrato que comprometía a ambas familias: de un lado, la familia entregaba a una mujer; y de la otra, recibía a la mujer, a cambio de una dote (La dote estimuló matrimonios arreglados por conveniencia y algunos endogámicos, con el objetivo de mantener la herencia al interior de la misma familia. James Casey señala que con la dote, a partir del año 1000 se detecta en Europa una tendencia similar a la del Islam, hacia cierto tipo de endogamia). El matrimonio era consumado en público, rodeado de solemnidad y sancionado por los asistentes que daban fe del hecho. Es el padre de la novia, quien solicita la bendición de Dios para los jóvenes esposos que acaban de acostarse juntos. Con el paso del tiempo, el padre es reemplazado por el sacerdote, quien rociaba con agua bendita. Después del hecho de consumación del matrimonio, celebraban con una fiesta que duraba tres días.

Es a finales de la Edad Media que, el Concilio de Trento (1545 – 1563) fijó la normativa matrimonial, a través de las “decretales”, en las cuales se reconoció la importancia del matrimonio cristiano, se fijaron las normas del rito matrimonial, se valió el carácter sacramental, se establecieron los aspectos fundamentales requeridos para contraer matrimonio.

En 1573, se inicia el debate sobre el matrimonio, en base a: el sacramento, la indisolubilidad, la solemnidad y el papel de los padres en el matrimonio. Llegando a la prohibición de la “poligamia”, se establecen los impedimentos de parentesco, la reafirmación del celibato eclesiástico y de la

superioridad de la virginidad, de las relaciones sexuales fuera del matrimonio y del rapto.

El Decreto de Tametsi (1563) rigió a la Europa Católica, estableció los lineamientos formales de la ceremonia religiosa, estipulando que: *el matrimonio debía contraerse en una ceremonia pública, ante un sacerdote y al menos dos testigos.*

Durante la Edad Moderna, la Iglesia y la Monarquía tuvieron competencia legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio. La Iglesia tenía como objetivo impedir las uniones que iban en contra del orden divino y reglamentar la unión matrimonial. Y la monarquía fue la garante de la legislación canónica e impulsora de iniciativas legales.

El derecho canónico protestante hizo desestabilizar el poder del catolicismo, porque su dogmática matrimonial no era tan severa. Por ejemplo, Calvino, considerado el padre de la Reforma Protestante, aceptó las relaciones sexuales que no tuvieran precisamente la finalidad de procreación, cosa que prohibía el catolicismo.

La relación de poder eclesiástico y monarquía absoluta se puede comprobar en América Latina, por ejemplo en México (a partir de 1650), los arzobispos cedió poder a los virreyes y al Consejo de Indias. Situación similar pasó Perú, siendo el último país en independizarse de la monarquía española.

1.8 La familia, célula básica de la sociedad

La familia ha sido reconocida como la célula fundamental de la sociedad, pues es aquella que ha dado origen a todas las demás instituciones creadas por el hombre y por la mujer.

Los orígenes de la familia, se remontan a los orígenes de la humanidad. Tanto la iglesia como las monarquías establecieron que el

matrimonio y la familia se constituyeron en el fundamento de las relaciones sociales.

A partir del siglo XVIII los racionalistas ilustrados aportaron en el concepto de la democratización de los roles familiares, donde la mujer debía ser tomada en cuenta, con la finalidad de ser buena educadora en la vida hogareña. La idea era valorar el hogar familiar; en el mundo doméstico, el amor fue uno de los temas recurrentes de la literatura de la época.

En el caso de la conquista europea en América, la institución familiar y matrimonial tuvo otras características, pues se tenía que imponer a la población americana, conceptos que desconocían. Entre las normas que intentaron imponer la Iglesia y la Corona tenemos: validar los matrimonios existentes entre indios, tarea difícil, debido a la costumbre poligámica. Es así que, el Papa Paulo III en la “Bula Altitudo” (El Papa declara que los indios tienen los mismos derechos a su libertad, disponer de sus posesiones y a abrazar la fe que debe ser predicada con métodos pacíficos, evitando todo tipo de crueldad) se expuso que aquellos indios que convivían con muchas mujeres, debían elegir a la primera, con la cual contraerían nupcias.

En 1575, el Papa Pío V, y luego en Papa Gregorio XIII, ratificaron lo estipulado en el Bula Altitudo e introdujeron algunos cambios, por ejemplo: la obligación del bautismo para validar el matrimonio. Después de intensos conflictos, los indios aceptaron el matrimonio cristiano y se sometieron a las leyes. Una de las principales dificultades fueron los impedimentos dirimentes como la consanguinidad.

Pero el esfuerzo de parte de la Iglesia y la monarquía española no se dirigía solamente a la población india, también a los inmigrantes españoles, quienes quisieron establecer su propio modelo, que chocó con la normativa legal canónica. Por ejemplo: Hernán Cortés entregó a sus capitanes, algunas hijas de caciques como concubinas. La polémica surge con el Concilio de Trento, donde se revalida el matrimonio como sagrado.

La familia era comparable una monarquía, donde el monarca hace las veces de *pater familiae*, no se reconoce otro modelo a pesar que sí existían.

Por ejemplo, en Brasil colonial, existían modelos donde la mujer era la cabeza de la familia.

Para Cristina Alberdi, la familia es “la primera de las instituciones y en ella se prepara el sujeto para que interiorice, ame y desee las relaciones de dominación y jerarquía, adaptándose a las relaciones sociales basadas en la estructura de la relación”.

El concepto de familia está estrechamente relacionado con el modelo matrimonial, desde la antigüedad se ha caracterizado por el poder de la iglesia y el monarca, se basa en la monogamia y el modelo patriarcal y rechaza y persigue a quienes se desvían del orden establecido. Por lo tanto, el objetivo de persuadir toda conducta sexual que perturbe el matrimonio y la familia, como las relaciones ilícitas, fue, es y siempre será el mantenimiento del orden familiar.

La familia está regulada por la ley y el padre ejerce la patria potestad sobre los miembros de la familia, es el vínculo entre la autoridad estatal y otras organizaciones sociales y jurídicas. Como espacio sagrado, la familia debe pasar por un proceso de moralización que incluya todo tipo de relaciones, desde las sexuales hasta las sociales.

La familia es la garantía institucional de la sociedad y la célula básica de la sociedad; la protección de la esfera de libertad subjetiva de cada persona corresponde no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todas las áreas del libre desarrollo de la personalidad que están directamente relacionadas con el mantenimiento de dicho equilibrio. En consecuencia, las restricciones al establecimiento de relaciones familiares armoniosas, continuas y de apoyo mutuo obstaculizan los vínculos afectivos, necesarios como derecho natural de cualquier parentesco consanguíneo cercano, y afectan no sólo el contenido físico, psíquico y moral protegido por la Constitución. Personas protegidas por el artículo 2, párrafo 1 de la Constitución y el artículo 25, párrafo 1 de la Ley Constitucional, pero también contra la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad de conformidad con el artículo 4 de la

Constitución. Por lo tanto, es probable que esté protegido por jueces constitucionales.

El artículo 4 de la Ley Fundamental reconoce a la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad. Por tanto, requiere protección del Estado y de la sociedad. El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los hombres y mujeres en edad de contraer matrimonio tienen derecho a casarse y fundar una familia sin restricciones de raza, nacionalidad o religión, añadiendo que estos son derechos naturales y fundamentales. Parte integrante de la sociedad y, por tanto, "con derecho a protección social y estatal". El artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad" y debe ser protegida de posibles interferencias perjudiciales por parte del Estado y la sociedad.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y será protegida por la sociedad y el Estado", señalando que el derecho a fundar una familia se establecerá en la ley de julio. 1, ley de 2008. Las disposiciones de la Ordenanza, siempre que se cumplan las condiciones necesarias, ejercen competencias de conformidad con la legislación nacional en esta materia.

El significado común de la palabra familia sugiere que se trata de un grupo de personas que están conectadas y tienen un mismo techo. Tradicionalmente, se pretendía que abarcara la familia nuclear, formada por padres e hijos y gobernada por ellos. Por tanto, desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia "está constituida por los vínculos familiares legítimos derivados del matrimonio, la paternidad y la consanguinidad".

Desde el punto de vista constitucional, cabe señalar que la familia, como institución natural, está inevitablemente expuesta a nuevas condiciones sociales. Por tanto, cambios sociales y legales como la inclusión social y laboral de la mujer, las normas del divorcio y su frecuencia, la gran migración de población a las ciudades, etc., suponen cambios en las estructuras familiares tradicionales. Formado en torno a la imagen de los padres.

El resultado son familias que difieren de estructuras tradicionales como el matrimonio de facto, el matrimonio monoparental o lo que teóricamente se denominan familias reestructuradas.

Los seres humanos, como unidad social importante, necesitan el vínculo de familiares o amigos para lograr la paz mental y psicológica. Por tanto, las normas básicas en su artículo 4 dieron una clara protección a la familia y luego la reconocieron como una institución social natural y fundamental. Pero toda institución, al igual que los derechos humanos básicos, debe limitarse dentro de unos estándares básicos, respetando siempre los principios generales que la rigen y los valores que la rigen. Por lo tanto, impedir el contacto físico con familiares directos (padres e hijos) o amigos cercanos puede significar afectar los vínculos sociales, limitando la materialización de las emociones; pero está justificado porque el Estado debe cumplir con el artículo 44 de la Constitución.

El deber del Estado es proteger a la familia y crear el entorno necesario para su pleno desarrollo y el desarrollo de todos los niveles socioeconómicos de la sociedad. La realidad innegable es que en vastas zonas de nuestro país, innumerables familias viven en la pobreza extrema: las necesidades de los niños superan con creces los medios económicos de sus padres, lo que afecta no sólo la falta de alimentos, vivienda, educación y desarrollo personal de los niños, sino también nuestros derechos constitucionales que están garantizados, pero el deterioro de los valores morales y las conductas antisociales afecta negativamente a la sociedad peruana en su conjunto.

El Código Civil, sobre el tema de indemnizaciones, ha cogido la **Teoría de Causalidad Adecuada**, la que estipula que en todo fenómeno dañoso debe existir un nexo causal entre el hecho y el daño, la cual se trata de aquella causa que normalmente produce el resultado.

En materia del devengo de intereses por la suma debida a título de resarcimiento del daño derivada de un acto extracontractual, existen dos criterios doctrinales:

- a) *In illiquidis non fit mora*, aforismo latino que refiere que, de tal manera que hasta el momento de la liquidación no puede hablarse de obligación que tenga por objeto el pago de intereses, como compensación del daño derivado del retraso.
- b) *Mora ex re*, estipula que desde el día en que se verifica el daño, respecto a la cantidad necesaria para resarcirlo.

La acción civil de indemnización es independiente de la acción penal contra el agente del delito; procede la demanda de indemnización cuando la parte agraviada no se constituye como parte civil en el proceso penal.

El daño moral implica un daño profundo en el ser de la persona, el cual es de difícil cuantificación, mas no imposible, toda vez que implica un daño subjetivo; en cambio, el lucro cesante como el daño emergente, si son elementos cuyos montos pueden determinarse, pues su esencia es objetiva.

El daño moral, el mismo que pertenece a la categoría de daño extrapatrimonial, puede ser entendido como un gran dolor o aflicción o sufrimiento de la víctima. No existe un concepto único sobre daño moral, es necesario considerar que éste no se refiere al daño patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que, al de la realidad económica.

El daño moral sí es cuantificable patrimonialmente, aunque su valuación es difícil. Es necesario, recurrir a ciertos criterios de equidad, al resarcimiento del daño con el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias, que aconseje el juzgador a las circunstancias particulares.

El daño moral constituye aquella modificación disvaliosa en la subjetividad de la persona damnificada, que se traduce en un modo de estar diferente y perjudicial, al que tenía antes del hecho.

1.4 Historia del divorcio en el Perú

En el Perú colonial el matrimonio religioso se consideraba válido y vigente, bajo las reglas del Derecho Canónico, lo que subsistió en el Perú Republicano en 1852, con la promulgación del primer Código Civil, siendo fiel traducción del Código Napoleónico.

El mencionado cuerpo legal definía al matrimonio como *la unión perpetua del hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer la vida en común, contribuyendo con la conservación de la especie humana*”; reconociéndole plena validez al **matrimonio canónico**, según y conforme a las disposiciones del Concilio de Trento (que venía ocurriendo desde hace siglos atrás, a consecuencia del proceso de colonialización) con el único requisito estar inscritos en los Registros de Estado Civil.

En 1897 se reconocieron en el Perú los matrimonios canónicos y civiles. Sin embargo, para quienes se identifican como incompatibles o separados de la religión católica, esta última es opcional, no opcional. Esto fue confirmado en 1903 con la aprobación de la ley.

En 1920, la Asamblea Nacional aprobó una ley que convertía el matrimonio en absolutamente laico, pero no entró en vigor por opinión del entonces Director Ejecutivo, representado por Don Augusto B. Kennedy. Legía ejerció las competencias que le otorgaba la constitución política de la época.

En 1930, el gobierno militar del presidente Sánchez Cerro expide esta ley con el Decreto N° 6889, esta ley se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor del Código Civil en 1936, que legalizó el matrimonio civil como único, excluyente y excluyente. El método reconoce su fuerza jurídica y deja el cumplimiento de las obligaciones de conciencia a la libertad de conciencia de los ciudadanos.

La finalidad del divorcio de una pareja casada (ya sea un divorcio consanguíneo o una separación física) es el reconocimiento y la validación jurídica de una determinada realidad del matrimonio si los cónyuges no quieren o no pueden vivir juntos.

El Código Civil de 1852 permitía esto sólo por razones legales especiales; las figuras vinculantes del divorcio estaban más allá del alcance de sus conceptos y reglas. Paralelamente a la secularización del matrimonio, antes de la promulgación del Código Civil en 1936 mediante la Ley N° 7894, el

matrimonio era consagrado como resultado de desacuerdos inmotivados entre las partes, siendo el único requisito que el matrimonio hubiera existido durante al menos 3 años.

Aquí nació el divorcio legal en el Perú. Con la Ley de 1936 No. 8305 promulgación La autoridad para promulgar el Código Civil fue transferida al poder ejecutivo de acuerdo con el proyecto de código preparado por la Comisión de Reforma con la autoridad para establecer un comité de revisión para el nombramiento de la Asamblea Constituyente.

Esta norma de descentralización de las funciones legislativas es importante para nuestro trabajo de investigación, porque el artículo 1 estipula como única condición que la Asamblea Constituyente obliga al futuro derecho civil a dejar sin cambios las normas del matrimonio secular y el divorcio y otras normas jurídicas civiles adoptadas con la Convención Constitucional de 1931. Así, el divorcio como institución jurídica ha sido considerado en nuestro ordenamiento jurídico desde el inicio de nuestra república.

Posteriormente, el artículo 192 del Código Civil de 1852 establece varias causales de divorcio sin disolver la relación conyugal. Esto demuestra la enorme influencia del derecho canónico en nuestro derecho peruano.

Recién en 1930 se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico el divorcio absoluto y sus normas fueron aprobadas mediante decreto n. 6889 y 6890. En 1934, la ley núm. 7894, estableciendo diferencias mutuas como causal de divorcio. El Código Civil de 1936 preveía estas reformas.

El Código Civil de 1984 enumera como causas las siguientes: adulterio, violencia física o psíquica, atentado contra la vida del cónyuge, daños graves, abandono injustificado del matrimonio y de la familia, conducta deshonesto, uso constante e injustificado de drogas alucinógenas, enfermedades venéreas graves. enfermedades, actos homosexuales, tienen como fin el encarcelamiento por delitos intencionales después de la ceremonia matrimonial.

1.5 El divorcio en el Código Civil de 1936

El 30 de agosto de 1936 se expide por Decreto Supremo el Código Civil, que regula el divorcio relativo y absoluto; paradójicamente, los miembros

del comité de reforma original y del comité de revisión fueron unánimes; se opusieron al divorcio, es decir, al divorcio. Opciones.

La explicación del contradictorio fenómeno jurídico de esta tarea legislativa puede derivarse de un hecho político: el undécimo aniversario de la Legia y la posterior revolución militar de Sánchez Cerro; cuando el gobernante no se permitió la libertad de pensamiento ante la idea del divorcio, ampliando su mandato, buscó consagrar el país al Corazón de Jesús; incluso afectó las normas sobre matrimonio civil y divorcio.

Por tanto, el divorcio en el Perú no fue obra de abogados, sino del heterogéneo parlamento y administración que surgieron después de la revolución; es decir, fue el resultado de decisiones políticas más que de consideraciones jurídicas.

1.6. El divorcio en el Código Civil de 1984

Según la legislación vigente, el divorcio absoluto puede obtenerse por cualquiera de las diez causas especificadas en los requisitos de hecho previstos en el artículo 333 del vigente Código Civil, así como por la undécima causa, que no requiere motivo alguno y no tiene base (es decir, objeciones mutuas), no hay evidencia.

Las razones concretas se basan en el carácter gravemente dañado de la relación conyugal, derivado de la realidad de la misma, que hace irreconciliable su convivencia, por lo que uno de ellos debe desaparecer.

La razón general es que ambas partes tienen objeciones después de dos años de matrimonio y no se requieren pruebas para alegar este motivo. Es el acuerdo mutuo sobre las objeciones mutuas de los cónyuges lo que obliga a los cónyuges a tomar una decisión.

1.7. El principio de no basar la causal en “Derecho Propio”

La protección social y jurídica del matrimonio se refleja en las instituciones legislativas creadas para abordar la cuestión del divorcio. Por tanto, desde el punto de vista de la lógica jurídica, nadie puede pedir el divorcio basándose en sus propios hechos.

El juez es responsable de la protección social del matrimonio y durante la vista judicial debe trabajar para reconciliar a los cónyuges. Esta defensa se equilibra con la necesidad de brindar garantías jurídicas a las relaciones resultantes de una separación de hecho para que la realidad coincida con la legalidad.

En el caso de las causas de separación de hecho, la ley puso entre corchetes la cuestión de quién es la causa del divorcio, si es el demandante o la víctima del abandono. Por lo tanto, la base fáctica de la causalidad va más allá de la clasificación dual de alivio causal y sanciones causales y crea una nueva categoría que podemos llamar "realidad causal". Dichos cambios normativos tienen como objetivo dar respuestas jurídicas a los hechos de ambos cónyuges. Ya no vivir juntos y separados físicamente.

La causa real del divorcio llena este vacío legislativo y acerca el derecho de familia a la realidad: se trata de un matrimonio irremediablemente roto sin posibilidad de reconciliación, cuya separación debe ser reconocida por la ley, sin preguntarse quién es el causante o el motivo de esta separación.

4.5. La modificación del Código Civil por la Ley N° 27495: La causal de divorcio por separación de hecho

La Ley N° 27495, promulgada el 06 de julio de 2001, incorpora al artículo 333° del Código Civil, una nueva causal de separación de los casados que llevará al divorcio vincular en el matrimonio, añadiendo el inciso 12° que a la letra dice:

Artículo 333°.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

(...)

12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

Se puede observar que por primera vez (más de 80 años después de la introducción del antiguo Código Civil) el contenido de la separación y el divorcio se incluyó en las modificaciones del Código Civil.

Cabe aclarar que antes de la modificación del actual artículo 333 del Código Civil, el motivo general de desacuerdo mutuo en el artículo 11 es que después de dos años de matrimonio no se requiere prueba alguna para invocar este motivo. Es el consentimiento mutuo de las partes en las objeciones matrimoniales lo que conduce al divorcio definitivo de la pareja.

Cada razón individual responde a su propia plausibilidad normativa y supuestos fácticos (especies de hecho) que distinguen una razón de otra; por lo tanto, los dos están separados y, por lo tanto, cualquiera de ellos puede presentar un caso de divorcio.

El error más común al procesar, aplicar e interpretar esta causa especial es aplicarlas, mezclarlas o acumularlas; invocarlas alternativamente en el proceso judicial cuando sólo existe una presunción de hecho, y responder sólo a una de ellas, dando la falsa impresión de fortalecer la posición de la defensa.

La naturaleza híbrida de nuestro sistema se ha vuelto más flexible a favor del divorcio. Surge entonces la pregunta de si la legislación actual va más allá de la comprensión del divorcio como un remedio completo, acercándonos al otro extremo del péndulo del divorcio.

En la Ley Modificatoria, se incluye el artículo 345°-A que a la letra dice:

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

De las normas revisadas se desprende que el sistema de divorcio peruano sigue el mismo esquema desde el Código Civil de 1936, que permite el divorcio en dos etapas: Primero, el divorcio relativo, como paso necesario y prerequisite para el divorcio absoluto.

Con esta nueva causal de divorcio de facto, no es posible intentar directamente un divorcio vinculante, pero inicialmente esta causal sólo puede ser invocada por un juez para obtener un divorcio relativo. Una vez que una pareja se ha separado, la separación de hecho debe durar al menos seis meses; en adelante, según lo modificado por el artículo 354 (sujeto al régimen general de divorcio, divorcio médico y divorcio tradicional en el régimen del Código Civil), cada cónyuge divorciado puede convertir la separación legal en una sentencia vinculante de divorcio que ponga fin al matrimonio, que debe estar inscrito en el registro público donde se reconoce el matrimonio original, y el lugar de residencia actual del ex cónyuge en el registro público. Se establece un departamento de registro personal y se logra nuevamente el "estado célibe" de la relación matrimonial.

Por otro lado, este nuevo negocio establecido por la Ley N° 27495 también modifica la Ley de Procedimiento Civil en materia de procesamiento, indicando que se realizará en un proceso intelectual.

Durante este proceso se deberá presentar como prueba el período real de separación legal. Asimismo, el juez deberá proporcionar una indemnización adecuada al cónyuge que no causó la separación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345A del Código Civil.

Es necesario distinguir entre las causas del divorcio propiamente dicho, el doble tratamiento jurídico que se debe al mismo, las razones objetivas entendidas o difundidas como recurso jurídico para la declaración de divorcio, y el tratamiento del mismo; por ejemplo, indemnizaciones, alimentación, distribución prioritaria de los fondos sociales, que exigen la identificación de los cónyuges perjudicados y el juez está legalmente obligado a protegerlos, pero primero deben ser reconocidos en el proceso, pero no sobre la base de la buena

fe; pero la determinación de daños, compensaciones y perjuicios requiere de reconvencciones y argumentos probatorios.

1.8 Elementos de la causal

Sobre la base de la declaración del legislador en el Código Civil de 1936 y de la redacción repetida del legislador en 1984, el Código Civil clasificó sistemáticamente estos motivos.

Antes de la ley no. 27495 enmiendas, las causas de divorcio, divorcio y separación regular se establecían únicamente por consentimiento mutuo de la pareja casada. Los factores causales se dividen en tres grupos:

a) Elementos objetivos o materiales: terminación efectiva de la vida matrimonial, decisión unilateral o mutuo acuerdo de los cónyuges sobre el divorcio, violación de las obligaciones de convivencia. Está formado por cónyuges que están físicamente separados (entidades separadas). Sin embargo, se ignora que por diversas razones (a menudo económicas), los cónyuges se ven obligados a vivir en la misma propiedad, incluso si han renunciado a la convivencia; Ocupan diferentes habitaciones, diferentes horarios, su única comunicación. La conexión suele ser sus hijos. En este caso, el divorcio de hecho se interpreta como un abandono total y absoluto de las obligaciones matrimoniales.

b) Factores subjetivos o psicológicos: nuestra legislación permite discutir causales de divorcio, las cuales no son válidas si el divorcio es por motivos laborales, por lo que es necesario evaluar la intención de los cónyuges de poner fin a la convivencia divorciándose. Este elemento existe cuando (uno o ambos) de los cónyuges no desean retomar la unión vitalicia (enemistad por separación legal) y por lo tanto, cuando se produce un divorcio de hecho, no puede ser considerado como motivo de divorcio. Siempre que uno de los cónyuges deje al otro o se niegue a regresar a casa, su petición de divorcio puede proceder.

c) Factor tiempo: la separación efectiva debe durar dos años si los cónyuges no tienen hijos o son mayores de edad, o cuatro años si tienen hijos menores. Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, se configura como el período mínimo de separación legal, y cuando se refiere a esta causa, no se aplica el período de vigencia.

Por tanto, según la legislación vigente, el divorcio absoluto puede obtenerse por cualquiera de las diez causales detalladas en las presunciones reales recogidas en el artículo 333 del vigente Código Civil, así como por la causal undécima general. No se necesitan motivos, ni corroboraciones, ni pruebas: esto es lo que se llama desacuerdo mutuo.

El análisis e impacto de las nuevas razones dependerá de la pericia del poder judicial, que será el encargado de determinar los criterios y el alcance de su configuración; en el caso de separación de hecho, teniendo en cuenta la supuesta objetividad, pero el llamado requisito de "admisibilidad", que por su propia naturaleza supone que la prueba es inadmisibile y más estricta, la aleja de los métodos clásicos, medios de protección y promover opiniones sobre el divorcio.

Es necesario distinguir entre las causas del divorcio real, el tratamiento jurídico dual que se le debe y la comprensión y difusión de remedios causales objetivos para declarar el divorcio y su actuación.

1.9 Indemnización y adjudicación preferente son excluyentes

Según el artículo 345A del Código Civil, el juez debe conceder una indemnización u ordenar una división favorable de los bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Según el sentido literal de la cláusula, las disposiciones citadas tienen un significado exclusivo. Esto significa que para garantizar la estabilidad financiera del cónyuge perjudicado, el juez puede elegir entre dos alternativas excluyentes.

Sólo se indemnizarán los daños resultantes de una separación de hecho producida mucho antes de la presentación de la demanda, así como

los daños resultantes de nuevas situaciones jurídicas surgidas en la defensa de la demanda. Los daños a una persona incluyen daños mentales resultantes de pruebas, dolores, sufrimientos, angustias mentales o condiciones melancólicas que padezca la persona; en este caso el cónyuge es quien más sufre.

El monto de la indemnización puede determinarse sobre la base de parámetros objetivos, teniendo en cuenta la edad de la víctima, la duración del daño, la capacidad financiera del autor del daño y otras circunstancias especiales.

La decisión del tercer pleno de la Corte de Apelaciones en lo Civil se centró en ciertos estándares en la adjudicación de daños o bienes. Deben examinarse y citarse las pruebas, presunciones e inferencias que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho o el divorcio. El juez valorará entonces si es cierto:

- a) grado de impacto emocional o psicológico,
- b) gobierno de facto y tutela de los hijos menores y confianza en la familia,
- c) si el cónyuge responsable incumple el cumplimiento, éste deberá reclamar alimentos para sí y para sus hijos menores,
- d) Si, entre otras cosas, se ha encontrado en una situación material sensiblemente desfavorable y perjudicial en relación con el otro cónyuge y con su situación durante el matrimonio. La compensación es de naturaleza reparadora. Para ello, es necesario acreditar el desequilibrio en la relación con la otra parte y la situación previa a la ruptura del matrimonio, para evitar que empeore la situación de la parte más débil.

La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal y puede exigirse de dos maneras: a) pago de una suma de dinero ob) derecho preferencial a favor de los cónyuges de la empresa.

Ambos son excluyentes y deterministas. Por tanto, el propósito no es compensar daños, sino reparar e igualar la desigualdad económica resultante de la disolución del matrimonio, y no tiene valor nutricional, sino restituir el mayor daño posible al cónyuge.

Alegar o probar el dolo o culpa de la otra parte no es requisito previo para obtener el divorcio o una indemnización como causal de separación legal de facto. Se puede alegar y probar la culpa en la separación física de uno de los cónyuges para que el cónyuge agraviado pueda recibir una mejor compensación. A efectos de compensación, es importante distinguir entre:

a) Las pérdidas causadas por un divorcio de hecho ante el tribunal. Para ello se tendrá en cuenta tu impacto emocional y psicológico, posesión efectiva y custodia de tus hijos menores si necesitas reclamar alimentos, etc. Cabe aclarar que una cosa es la conducta negligente de uno de los cónyuges que conduce a un divorcio de hecho (por ejemplo, adulterio, infidelidad, daños graves, maltrato físico y psicológico), y otra cosa es el hecho objetivo del divorcio en sí, incluso si es el motivo del divorcio. También puede ser utilizado por el cónyuge como motivo de divorcio.

b) Las pérdidas causadas por una nueva situación jurídica surgida como consecuencia del propio divorcio (decisión de fundación), que tiene como referencia temporal la decisión definitiva adoptada en el caso antes mencionado. Los cónyuges pueden verse perjudicados al perder los beneficios de pensión, seguro o anualidad que tuvieron a su disposición durante el matrimonio. Según el derecho alemán e italiano, las prestaciones económicas resultantes de la ruptura del matrimonio tienen carácter de alimentos. En el derecho español y francés tienen el carácter de pensiones compensatorias o prestaciones compensatorias.

1.10 El divorcio como acto jurídico

Si el matrimonio se basa en la intención mutua de ambos cónyuges de construir un futuro común y asegurar una mejor calidad de vida para ellos y sus nuevas parejas (hijos), ¿por qué la terminación del matrimonio no está en el ámbito de sus propias decisiones? es decir, la única expresión de su voluntad.

La decisión de casarse es completamente libre, y es para formar una familia y buscar la felicidad; Entonces, ¿quién mejor que ellos para decidir si deben seguir casados?. Aunque el objetivo del Estado es promover la familia y el matrimonio como instituciones sociales naturales y fundamentales, no se puede negar que el matrimonio se basa en relaciones interpersonales y conlleva sentimientos, creencias, valores y expectativas de que la sociedad y la familia trabajan juntas.

En el Código de Familia, se reforzó el derecho de los cónyuges a poner fin a la relación jurídica del matrimonio, que se forma durante la ceremonia matrimonial, mediante la aprobación de la Ley núm. 29227 (ley que regula el procedimiento de separación extrajudicial, divorcio tradicional y divorcio posterior). En los municipios fortaleció la teoría de los contratos matrimoniales.

2 Justificación de la investigación

Las leyes y las instituciones del Estado defienden los derechos y deberes de la familia. Nuestra Carta Magna sigue un modelo democrático, republicano, descentralizado y fundado en la persona humana; que implica que el ser ontológico será la primacía al momento de emitir una sentencia o crear una Ley.

La Constitución Política en su artículo 1° reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo éste el principal motivo para realizar la presente investigación basada en un estudio legal, antropológico y ontológico del ser humano; con el objetivo de determinar la existencia de una indemnización al cónyuge más perjudicado, como consecuencia de

frustración de su proyecto de vida. Pues una persona que pasa por la experiencia de vida llamada “divorcio” por causal de separación de hecho, ve afectada su estabilidad emocional, lo que impide su desarrollo como ser humano en los diferentes ámbitos (social, laboral, familiar, entre otros).

No podemos minimizar los efectos que produce el sentimiento de frustración del proyecto de vida, la indemnización estaría dirigida a reparar en parte la estabilidad emocional, evitando quedarse en total abandono el cónyuge más afectado.

El ser humano es capaz de tomar sus propias decisiones y trazar su proyecto de vida, como seres humanos sociales que somos, este proyecto de vida es trazado al lado de un compañero(a) a quien se elige para formar una familia, célula básica de la sociedad, bajo nuestra naturaleza reproductiva. Siendo la familia, una de las necesidades básicas, si seguimos las premisas de la Pirámide de Necesidades de Maslow. El ser sociable, la apertura a los demás miembros de la sociedad, es aquello que nos diferencia de los demás seres vivos; nuestra capacidad de vivir en comunidad, para lo cual se necesita de leyes y normas que mejoren esta convivencia política en sociedad.

Una familia puede desintegrarse por diferentes motivos, el presente estudio se dedica a evaluar la indemnización solamente en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho. El deber del estado es respetar y promover la institución del matrimonio y de la familia, combatir todo lo que la dañe, y promover el respeto de los derechos de familia.

Una persona no es considerada de manera individual, sino en relación a sus núcleos familiares. La familia es nuestro principal círculo de socialización, es la que enseña valores y principios en la etapa de formación de todo ser humano, la familia influye en la formación de la personalidad del futuro ciudadano. Es por ello, importante cuidar y proteger a la familia, siendo responsabilidad del poder judicial velar por el uso adecuado de las leyes para tratar de reparar los daños causados a la familia, como consecuencia de un proceso de divorcio por causal de separación de hecho,

siendo el cónyuge más perjudicado, quien se encuentra en una situación vulnerable y necesita del respaldo judicial para reconstruir su proyecto de vida, pero esta vez con la ausencia de su compañero o compañera a quien eligió para formar una familia.

En un sistema de economía social de mercado, la relación que se da entre la familia y la vida económica es directa y significativa. Pues el cónyuge perjudicado es quien se queda a cargo de los hijos, sin un respaldo del cónyuge en la hermosa y difícil tarea de ser madre o padre. Siendo éste cónyuge perjudicado, quien asume ambos roles en el aspecto moral, económico y físico.

En el artículo 2° de nuestra Ley de Leyes, notamos que toda persona tiene derecho a su integridad moral. Entonces nos preguntamos, en qué situación queda la dignidad y moral de una persona que pasa por el proceso de divorcio con causal de separación de hechos, el proceso judicial afecta la autoestima del cónyuge, la estabilidad emocional, económica y familiar de los hijos.

En el año 2015, en el Departamento de Lima se registraron 9,649 divorcios en RENIEC. Y en el distrito de Huaral, 92 casos; siendo la proyección en aumento. Incluso se han dado ciertas facilidades cuando el divorcio es por mutuo acuerdo, otorgando a las autoridades municipales el poder de emitir resoluciones de divorcio.

Aunque no tenemos datos estadísticos de cuáles son los divorcios con causal de separación de hecho, este universo nos permite observar que el número de casos en el poder judicial va en aumento. Siendo estas estadísticas motivo para realizar la presente investigación y pasar posteriormente a su publicación, pues muchas personas aún desconocen el aval de las leyes para reparar los daños a través de una indemnización económica, evitando el total desamparo y tratando de equilibrar su situación antes del divorcio y después del mismo.

En nuestro país, la última década se ha caracterizado por la participación de la mujer en la actividad económica. El incremento de presencia de actividad económica en la sociedad conyugal se nota en las estadísticas, adheridas al presente trabajo de investigación en los anexos. Hoy, las mujeres asumen cargos de directoras, jefas o gerentes creciendo en un promedio de 4.5% cada año. Estos datos nos ayudan a deducir que la participación femenina en la actividad económica se debe a la propia decisión de salir adelante y progresar y/o a la necesidad de asumir los costos de la familia monoparental.

Es así que, la capacidad de trabajo, dedicación, capacitación y fortaleza espiritual de la mujer al interior del hogar se hace cada vez con mayor vigor; lo cual se refleja en una mayor independencia patrimonial y emocional de la mujer para con el cónyuge.

El juez tiene una función muy importante al tomar una decisión de manera objetiva, con este trabajo de investigación buscamos colaborar y enriquecer el campo para poner en debate si la decisión es subjetiva u objetiva. Pues no es fácil de probar situaciones íntimo – afectivos que sólo obedece a la esfera conyugal.

La experiencia inglesa, alberga una investigación multidisciplinaria de diversas ramas profesionales; por ejemplo: abogados, psicólogos, terapeutas de pareja, sociólogos y organizaciones feministas para sopesar la gama de situaciones que de hecho se evalúan al cuantificar una causal.

Todo ser humano posee derechos y deberes, así un deber genérico consiste en “no dañar”. Por lo tanto, analizaremos y explicaremos con el fin de reforzar el concepto que sí es posible frustrar el proyecto de vida de uno de los cónyuges, cuando se da la figura jurídica de la Separación de Hechos. Porque el ser humano es una unidad existencial y se le protege, de modo integral y preventivo, dándole tutela jurídica, protegiendo su libre desenvolvimiento como persona humana (**Sessarego, 1984**).

Mediante la **Ley N° 274951**, se incorporó la “Separación de hecho” como una nueva causal, para demandar separación de cuerpos y/o divorcio, añadiendo la figura jurídica denominada: “indemnización en caso de perjuicio”.

Es así que, nuestro trabajo consiste en analizar, explicar y fortalecer la existencia a la afectación al proyecto de vida en la separación de hechos, para que se reafirme la correspondiente indemnización al cónyuge más afectado.

3 Problema

El artículo **345°-A del Código Civil**, señala que: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal”.

En cuanto preceptúa *indemnización* que correspondería por los daños causados por el divorcio debido a la causal de separación de hecho, corresponde señalar que si bien es cierto que, el divorcio por dicha causal fue modificado por la **Ley N° 27495** que, regula el divorcio remedio y no se fundamenta en la culpa de uno de los cónyuges o de ambos. Sin embargo, al existir un cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos e incluso señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal. Daño que se encuentra dentro de la responsabilidad extracontractual, con la peculiaridad de derivar del vínculo familiar que relaciona a las partes involucradas en el conflicto judicial, cuya obligación de reparar tiene como fundamento la violación del deber genérico de no causar perjuicio a otro.

Cuando el artículo **345°-A del Código Civil** establece que, el Juzgado debe velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de los hijos, señalando la indemnización por

daños o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos. La interpretación correcta de la norma al referirse al cónyuge que resulte perjudicado **está referido a aquel que no ocasionó la separación de hecho** y por otro, es obligación del Juzgador una vez establecida la existencia de un cónyuge damnificado, fijar la indemnización correspondiente cuyo efecto es reparador respecto de las lesiones que se hubiese podido causar.

La **indemnización** es la compensación por un daño que se haya recibido. El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario; es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su efecto por alguna deuda que mantenga con él, otra persona o entidad.

La víctima pedirá una determinada suma de dinero, la cual, deberá de alguna manera equivaler al daño recibido o a las ganancias o beneficios que hubiere percibido si no se hubiese producido el daño por el cual se convirtió en víctima. Por esta cuestión es que generalmente ante estos casos se habla de indemnización de perjuicios.

Existen dos tipos de indemnizaciones, las cuales se diferencian en cuanto al tipo de daño producido:

1. La indemnización contractual: la cual será solicitada por el acreedor cuando haya existido un incumplimiento en cuanto a normas oportunamente estipuladas en un contrato suscripto por su parte y por la parte deudora.
2. La indemnización extracontractual: la cual se dará a lugar cuando existe un daño o perjuicio hacia otra persona o hacia un bien propiedad del acreedor y no media un contrato.

La indemnización a favor del cónyuge perjudicado abarcaría tanto el daño moral, que sería nada menos que la aflicción a sus sentimientos, como el dolor, la pena del sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge; el daño a la persona cuando se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida matrimonial normal; como el daño patrimonial emergente conforme a la situación fáctica establecida, la existencia del cónyuge perjudicado así como los daños que se hayan podido causar.

Según jurisprudencia que nos ayuda a interpretar esta situación concreta, como fuente de derecho positivo, bajo el principio unificador de la doctrina; compartimos lo siguiente: *El Juez (...) ha pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...) El juez apreciará (...): a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus menores hijos de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...). (Precedente judicial vinculante establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil Cas. N° 4664-2010-Puno, pub. El 13-05- 2011).*

El problema en investigación tiene concordancia con los siguientes fundamentos de derecho:

- a) Art. 4° de la Constitución Política.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia, promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

- b) Art. 323° del Código Civil.- Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.
Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.
- c) Art. 342° del Código Civil.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.
- d) Art. 343° del Código Civil.- El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.
- e) Art. 351° del Código Civil.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación moral.
- f) Art. 1985° del Código Civil.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.
- g) Art. 1322° del Código Civil.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.
- h) Art. 1332° del Código Civil.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Es así que, el problema a plantear es si se debe indemnizar al cónyuge perjudicado o inocente, por afectación al proyecto de vida cuando se invoca

a la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hechos.

4.- Conceptualización

Indemnización: se puede definir como una compensación económica que recibe una persona como resultado de algún daño generado. Que, en este caso, va a depender de las circunstancias presentadas y el tipo de perjuicio causado.

Proyecto de vida: es un plan personal a largo o mediano plazo que se piensa seguir a lo largo de los años. Se diseña con el fin de cumplir determinados objetivos o metas concretas y se basa en gustos personales, valores o habilidades.

Separación de hecho: es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, por decisión de las partes. Por ello, se trata de la separación física de dos personas que están bajo la unión del matrimonio.

5.- Hipótesis

Al ser el presente trabajo una investigación descriptiva, la hipótesis se encuentra implícita. Coincidiendo ésta con lo estipulado por el abogado y filósofo Carlos Fernández Sessarego y siguiendo sus premisas, consideramos que se debe reconocer el pago de una indemnización cuando se comprueba que el proyecto de vida del cónyuge inocente ha sido frustrado, en el caso de la disolución del matrimonio mediante el divorcio por la causal de separación de hecho.

Queda a criterio del juzgador poder emitir la sentencia a favor de remediar o reparar los daños psicológicos, morales, sociales y económicos; causados como consecuencia de la separación de hecho.

Al ser una ley subjetiva, pues carece de objetividad evaluar el daño psicológico. Nuestra hipótesis se basa en algunas maneras de evaluar de manera objetiva esta ley. La primera es en el caso que exista una demanda de alimentos, puesto que el fallo no es consecuencia de la voluntad de las partes, sino que se deriva de una orden judicial; lo que supone el incumplimiento del obligado y el daño ocasionado al cónyuge perjudicado por la separación de hecho, quien debió recurrir a un proceso a fin de procurar los alimentos para su subsistencia.

La segunda herramienta que nos permite evaluar la norma de manera objetiva, se produce cuando el cónyuge más afectado se dedica al hogar sin presentar estabilidad laboral, se produce un desequilibrio económico como consecuencia de la separación de hecho. Si la esposa (como sucede en la mayoría de los casos) no estudió ninguna carrera técnica, ni tiene un trabajo remunerado, ni profesión para subsistir y subvenir sus necesidades básicas y la de sus hijos; dedicándose completamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos. Esta situación representa un tremendo cambio antes del divorcio y después del mismo.

Tercer criterio a tomar en cuenta es el de la pérdida de atención médica como consecuencia del divorcio. Pues varias esposas están aseguradas debido a la condición laboral de sus cónyuges. Así, se verifica que el efecto inmediato del divorcio será la pérdida de la atención médica en un establecimiento de salud; viéndose obligada a incrementar sus gastos para solventar su tratamiento (en caso de encontrarse con diagnóstico médico delicado)

En los casos de familia y, especialmente, en los casos de divorcio que implican una separación legal de hecho, los principios de coherencia, exclusión y rapidez procesal deben aplicarse con flexibilidad para que sean eficaces en tales casos, especialmente en los casos en que niños, adolescentes, familias monoparentales, por ejemplo: el divorcio, los cónyuges más perjudicados por el divorcio de hecho.

6.- Objetivos:

6.1 Objetivo General

Determinar si el cónyuge inocente le corresponde indemnización por afectar su proyecto de vida.

6.2 Objetivos Específicos

- Analizar desde el punto de vista dogmático si corresponde o no la indemnización por la causal de separación de hecho, puesto que se ha visto frustrado el proyecto de vida.
- Analizar el cuerpo legal emitido por el órgano jurisdiccional sobre la indemnización por la causal de separación de hechos.
- Fundamentar desde el punto de vista del derecho comparado si existe indemnización civil por frustración de proyecto de vida.

METODOLOGÍA

1.- Tipo y diseño de investigación

De acuerdo a nuestros objetivos el tipo de investigación fue la siguiente:

- Metodología dogmática
- Metodología exegética
- Jurisprudencial

El tipo de diseño utilizada en la presente investigación fue el de no experimental en su clasificación o subdivisión de transversal, debido a que se recopila datos en un solo momento, los cuales son estudiados simultáneamente.

Entonces no es un trabajo de campo, es más un trabajo de recolección y recopilación de información; para ser interpretadas y traducidas luego, según doctrina, derecho comparado y normas legales.

2.- Población – Muestra

La población a estudiar, se encuentra en el distrito de Huaral, población que ha pasado por el proceso de divorcio debido a la causal de separación de hechos.

La selección de la muestra se da a través de foccus groups, a personas que han pasado por este proceso.

La lectura de expedientes relacionados al tema que se encuentran en el Primer Juzgado Civil y de Familia, ubicado en la Residencial Huaral.

Se agrega entrevistas con abogados especializados en la materia.

3.- Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas utilizadas fueron las siguientes:

- Conceptuales: uso de doctrinas, libros y manuales.

- Descriptivas: entrevistas y cuestionarios.

Los instrumentos utilizados fueron:

- Análisis documental.
- Uso de fichas.
- Entrevistas en foccus group.

4.- Procesamiento y análisis de la información

Por ser una investigación de carácter no experimental y en donde los datos fueron recogidos mediante el análisis documental y las entrevistas, el procesamiento de la información se hará mediante el Office.

CONCLUSIONES

- Se ha establecido la importancia del principio de legalidad, faltan disposiciones claras en la legislación de nuestro país, que en parte considere los daños técnicos causados a la vida como parte del daño indemnizable, y en parte determine cómo prevenir los daños al proyecto de vida.
- Los daños al proyecto de vida incluyen la compensación por los daños causados a algún aspecto de una persona, es decir, planes de vida o decisiones tomadas por cada persona en todos los aspectos de su vida, como la personal, familiar, profesional, etc.
- En cuanto a la naturaleza de la indemnización civil, según la jurisprudencia, el análisis considera que la naturaleza de la indemnización civil es la indemnización civil. , que se basa en el daño causado a la persona, además las normas que regulan la indemnización son el Código Civil, pudiendo asumirse responsabilidad solidaria. Como en algunos casos el deudor puede ser un tercero, se pagan los gastos de reparación. Las sanciones penales no tienen contenido específico.

RECOMENDACIONES

1. Para lograr una mayor uniformidad y previsibilidad de la indemnización por daño moral, es necesario desarrollar un método para calcular la indemnización por dicho daño, especialmente el daño personal y psicológico.
2. Aún existe falta de uniformidad en la indemnización de los proyectos por daños a la vida, para solucionar este problema es necesario reformar el Código Civil y aplicar el principio de delitos y penas establecidos por la ley para incorporar claramente los proyectos por daños a la vida. en la legislación.
3. Al medir la indemnización por daños subjetivos, como los daños técnicos, se recomienda utilizar parámetros cuantitativos, como escalas o tablas, estos parámetros pueden ser formulados por el Ministerio de Justicia en determinados intervalos con intervención pública. Privado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias-Schreiber, M. (s.f.). *Personajes Ilustres. Biografía de Max Arias Schreiber*. Disponible: <http://www.unmsm.edu.pe/ilustres/biografia/8> (Consulta: 2017, Enero 20).
- BOSSERT, G., & ZANNONI, F. (1996): *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Busnelli, F. (s.f.). *Daño a la Persona*. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1943/17.pdf> (Consulta: 2017, Enero 21).
- BUSNELLI, F., BRECCIA U., & ZANICHELLI, B. (1979): *Il Diritto alla Salute*. Italia: Brossura.
- CASEY, J. (1990): *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe.
- CORRAL, H. (2005): *Derecho y Derechos de Familia*. Lima: Jurídica Grijley.
- DÍEZ L., & BALLESTEROS, G. (1998): *Sistema del Derecho Civil*. Perú: Tecnos.
- DÍEZ, L. (1999): *Derecho de Daño*. Madrid: Civitas.
- ECHEVARRIA, R. (2005): *Ontología del Lenguaje*. Chile: J.C. Saez Editos.
- FERNANDEZ C. (2016). *El daño moral en el Derecho peruano. Comentarios al artículo 1984 del Código Civil Peruano*. Disponible: <http://asempresarialesperu.blogspot.pe/2016/02/el-dano-moral-en-el-derecho-peruano.html> (Consulta: 2017, Febrero 4).
- FERNANDEZ, C. (1985): *Abuso del Derecho*. Lima: Grijley.
- FERNANDEZ, C. (1990): *Nuevas Tendencias en el derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.
- Fernandez, C. (1996). *Daño al Proyecto de Vida N° 50*. Derecho PUCP. Disponible: http://dike.pucp.edu/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba:fs:7.PDF (Consulta: 2017, Febrero 1).
- Fernandez, C. (2003). *El derecho de daños en el umbral del nuevo milenio*. Disponible: <http://www.personaadedanno.it/generalita-varie/el-derecho-de-danos-en-el-umbral-de-un-nuevo-milenio-carlos-fernandez-sessarego> (Consulta: 2017, Febrero 1).
- IRIBARME, H. (1993): *De los daños a la persona*. Buenos Aires: Ediar.
- KIERKEGARD, S. (1943): *El concepto de la angustia*. Buenos Aires: Espasa Calpe.
- LACALLE, M. (2013): *La persona como sujeto del Derecho*. Madrid: Editorial Dykinson.

- Leiser, L. (2010). *Tercer Pleno Casatorio Civil*. Disponible: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect\(1ca71w004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect(1ca71w004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES) (Consulta: 2017, Febrero 2).
- Medina, G. (2001). *Reseñas Jurisprudenciales – Cuantificación del daño*. Disponible: <http://www.gracielamedina.com/cuantificacion-del-dano/> (Consulta: 2017, Febrero 2).
- MILMAIENE, J. (1995): *El daño psíquico en los nuevos daños*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Miranda, M. (2001). *Incorporación de las Nuevas Causales de Separación de Cuerpos y del Divorcio*. Disponible: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4afa1c8046d4714aa21ca344013c2be7/nuevas_causales_separacion_cuerpos+C+4.+3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4afa1c8046d4714aa21ca344013c2be7 (Consultas: 2017, Febrero 3).
- Miranda, M. (s.f.). *Nuevas Causales de la Separación de Cuerpos y del Divorcio*. Disponible: http://pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4afa1c8046d4714aa21ca344013c2be7/nuevas_causales_separacion_cuerpos+C+4.+3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4afa1c8046d4714aa21ca344013c2be7 (Consultas: 2017, Febrero, 3).
- Mosset, J. (s.f.) *Mosset Iturrasoe, Jorge – Rubinzal Culzoni Editores*. Disponible: <http://www.rubinzal.com.ar/autores/mosset-iturraspe-jorge/72/> (Consulta: 2017, Enero 21).
- MOUNIER, E. (1962): *El personalismo*. Buenos Aires: Eudeba.
- PONCE, C. (2007): *Innovación y Tradición en Fray Alonso de la Veracruz*. México D.F: Facultad de Filosofía y Letras UNAM.
- RAMOS, N. (2011): *La filosofía de Miguel Reale*. Buenos Aires: Universidad de Argentina.
- RODRIGUEZ, A. (1996): *La familia en la edad moderna*. Madrid: Arco/Libros S.L.
- Roswitha. T. (2006). *Orígenes del matrimonio y de la familia moderna*. Rev. austral cienc. soc. n°.11, p.59-78. ISSN 0718-1795.
- SANTO, A. (1987): *La ciudad de Dios*. Buenos Aires: Poblet.
- SARTRE, J. (1948): *El ser y la nada*. Buenos Aires: Ibero Americana.
- TABOADA, L. (2003): *Elementos de la República Civil*. Lima: Jurídica Grijley.
- ZAVALA DE GOZALES, M. (2004): *Resarcimiento de Daños – Derecho Civil*. Buenos Aires: Hammurabi.

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN



1. Información del Autor			
Pérez Rodríguez, Galo Javier		42863420	Javierperez@Hotmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/> Tesis	<input type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/> Trabajo Académico	<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional			
<input type="checkbox"/> Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	<input type="checkbox"/> Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
EL DERECHO A LA INDENMIZACION POR LA FRUSTRACION AL PROYECTO DE VIDA DEL CÓNYUGE INOCENTE EN LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, CODIGO CIVIL PERUANO, AÑO 2014			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ¹ (http://repositorio.usp.edu.pe/semantic/openAccess/)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido ² (http://repositorio.usp.edu.pe/semantic/restrictedAccess/) ³	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁴

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁵

Huello Digital		Firma	
----------------	---	-------	---

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	07	11	24

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 002-2011-UNUSP-DC, Reglamento del Registro o Archivo de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 2.2.
- Ley N° 30036, Ley que regula el Repositorio Institucional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.F. 001-2005-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva para que se pueda hacer copias de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual establecidos en el Título de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción únicamente se publicarán los datos de autor y se usará de la obra de acuerdo a la directiva N° 004-2008-CD/CDTEC-DESG (Números 52 y 53) que rige el funcionamiento del Repositorio Institucional Digital.
- Las Oficinas de Ciencia y Tecnología (OCT) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas, científicos, entre otros. Estas licencias también permiten que el autor otorgue el crédito por su obra.
- Según el inciso 1.2 del artículo 14^o del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RENAT) Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar toda sus trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los materiales en sus respectivos institutos de pregrado al tipo de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recopilados por el Repositorio Digital (RD) a través del Repositorio ACOR.

Nota: - En caso de falsedad en los datos de propiedad de acuerdo a Ley (Leg.) 27444, art. 30, inciso 2.1.2.

El derecho a la indemnización por la frustración al proyecto de vida del cónyuge inocente en la causal de separación de hecho, Código Civil Peruano, año 2014

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

17%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	docplayer.es Fuente de Internet	5%
2	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%
4	asempresarialesperu.blogspot.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	iuslatin.pe Fuente de Internet	1%
8	promsex.org Fuente de Internet	1%

9	repositorio.lasalle.mx Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Autónoma de Ica Trabajo del estudiante	1 %
11	dike.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	www.ilustrados.com Fuente de Internet	1 %
14	www.ulsa.edu.mx Fuente de Internet	1 %
15	teoriadelderecho.com Fuente de Internet	1 %
16	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1 %
19	www.derechoperuano.com Fuente de Internet	<1 %

20	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
21	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	www.powtoon.com Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	carpioabogados.com Fuente de Internet	<1 %
25	derecho911.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
26	www.manuela.org.pe Fuente de Internet	<1 %
27	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
29	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Universidad Catolica San Antonio de Murcia Trabajo del estudiante	<1 %

31	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	psicolog.org Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	www.conceptosjuridicos.com Fuente de Internet	<1 %
35	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
36	www.yumpu.com Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1 %
38	inba.info Fuente de Internet	<1 %
39	verycreeer.com Fuente de Internet	<1 %
40	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
41	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %

42	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
43	americanae.aecid.es Fuente de Internet	<1 %
44	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	www2.scjn.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
46	isabelrodriguez1609.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
47	de.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
48	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
49	Submitted to Universidad de Deusto Trabajo del estudiante	<1 %
50	doaj.org Fuente de Internet	<1 %
51	Submitted to Universidad Privada de Tacna Trabajo del estudiante	<1 %
52	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %

53	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
54	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
55	Submitted to Instituto Educativo Olinca Trabajo del estudiante	<1 %
56	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
57	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
58	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
59	www.divorciosporinternet.com Fuente de Internet	<1 %
60	miguelasantillano12.wixsite.com Fuente de Internet	<1 %
61	www.teologiaycultura.com.ar Fuente de Internet	<1 %
62	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
63	delasalle.ulsa.edu.mx Fuente de Internet	<1 %
64	iapp.org	

	Fuente de Internet	<1 %
65	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
66	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
67	www.bankhacker.com Fuente de Internet	<1 %
68	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
69	www.gracielamedina.com Fuente de Internet	<1 %
70	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1 %
71	docs.com Fuente de Internet	<1 %
72	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
73	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
74	revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
75	www.colegiodeenfermeras.cl Fuente de Internet	<1 %

76

www.saber.ula.ve

Fuente de Internet

<1%

77

www.segpres.gov.cl

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo